



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE NÚMERO: 99/20-2021/JL-I
ACTOR: GREGORIO ASENCIÓN OLARTE
DEMANDADOS: HOTEL PUERTA CALAKMUL,
CIUDADANOS ANTONIO ZAMORA, RUBÍ ARGELIA
SAUCEDA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES
DE LA FUENTE DE TRABAJO

HOTEL PUERTA CALAKMUL

CIUDADANOS ANTONIO ZAMORA Y

RUBÍ ARGELIA SAUCEDA

En el expediente número 99/20-2021/JL-I-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por el Ciudadano Gregorio Asención Olarte, en contra de la Empresa denominada Hotel Puerta Calakmul y los Ciudadanos Antonio Zamora, Rubí Argelia Saucedá; el suscrito Licenciado Martín Silva Calderón, Notificador y/o Actuario adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, **HAGO CONSTAR QUE:** con fecha 23 de junio del 2021, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, se emitió una **sentencia** al tenor literal siguiente: -----

"... **VISTO:** Encontrándonos en la celebración de la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 99/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por Gregorio Asención Olarte, en contra de Hotel Puerta Calakmul, y los Ciudadanos Antonio Zamora y Rubí Argelia Saucedá.

RESULTANDO:

A) FASE ESCRITA.

I. **Presentación y admisión de demanda.** Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 08 de abril de 2021, el ciudadano Gregorio Asención Olarte, de ahora en adelante parte actora, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Hotel Puerta Calakmul, y los Ciudadanos Antonio Zamora y Rubí Argelia Saucedá, parte demandada ejercitando la acción de Indemnización Constitucional, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 99/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha 14 de abril de 2021, la Secretaría Instructora dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a la persona moral demandada.

II. **No contestación de demanda.** Con fecha 31 de mayo del año en curso, la Secretaría Instructora dictó acuerdo mediante el cual, previa constancia que los patrones demandados fueron debidamente notificados y emplazados, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

b) FASE ORAL.

III. **Audiencia Preliminar.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 09 de junio de 2021 a las 13:00 horas en la Sala de audiencias virtual a través de sistema de videoconferencias, plataforma zoom, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:

1. La existencia de la relación de trabajo entre el actor y las personas físicas Antonio Zamora y Rubí Argelia Saucedá y con la negociación comercial Hotel Puerta Calakmul.
2. Que la fecha de inicio de la prestación de los servicios personales subordinados del actor es el 08 de febrero de 2008.
3. Que el puesto de trabajo que desempeñó era de chofer y encargado de mantenimiento.
4. Que el horario de trabajo era de martes a domingo de cada semana, con día de descanso lunes.
5. Que tenía una jornada diurna de 8 horas, que iniciaban las 6:00 am y concluía a las 14:00 horas.
6. Que durante el tiempo que prestó sus servicios personales subordinados no fue inscrito al régimen obligatorio de la seguridad social.
7. Que el último percibido era de \$270.00 diarios.
8. Que al actor se le adeuda el pago de la prima dominical por el último año de prestación de servicios.
9. Que durante el tiempo en que prestó sus servicios no le fue otorgado el disfrute de sus vacaciones del último año de servicios, así como tampoco le fue pagada la prima vacacional en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.
10. Que el actor trabajó 9 horas extras semanales, por todo el tiempo que duró la relación laboral, las cuales no fueron pagadas por la patronal demandada.
11. Que con fecha 18 de enero de 2021, en el domicilio del centro de trabajo, el actor fue despedido de su puesto de trabajo, en los términos narrados en el punto 5 del capítulo de hechos de su escrito de demanda.

Quedando como punto litigioso el siguiente:

- **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** El actor afirma que laboró de las 06:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 19 horas. En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII de la legislación laboral.

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio.

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el Ciudadano Gregorio Asención Olarte, en contra de los demandados Hotel Puerta Calakmul y a los ciudadanos Antonio Zamora y Rubí Argelia Saucedá.

II. **FIJACION DE LA LITIS.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 09 de junio de 2021 a las 13:00 en la Sala de audiencia virtual, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos controvertidos los siguientes:

- **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** El actor afirma que laboró de las 06:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 19 horas. En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII de la legislación laboral.

III. Valoración de pruebas.

a) Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

Testimonial a cargo de los ciudadanos René Díaz Ramírez, Jacqueline Alvarez Gordillo y Fátima Díaz Martínez, favorece a su oferente en razón de que esta autoridad considera que fueron coincidentes en sus declaraciones, conforme al principio de inmediación, respondieron a cada una de las preguntas formuladas por esta juez en forma clara y convincente.

Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones. Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

b) Respecto a las demandadas personas físicas Antonio Zamora y Rubí Argelia Saucedo y la negociación comercial denominada Hotel Puerta Calakmul, dada su incomparecencia a pesar de estar legalmente emplazados y notificados, mediante acuerdo de fecha 31 de mayo del año en curso, dictado por la Secretaría Instructora de este Tribunal, le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto en la ley.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Tomando en cuenta el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el actor**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Ello, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaría Instructora mediante acuerdo de fecha 31 de mayo de 2021, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a fojas 4, punto VI del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Lo anterior, se funda en lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 128/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, registro digital 2019360, cuyo rubro es **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**¹. Cuya observancia es obligatoria para este Tribunal, de conformidad con el numeral 217 de la Ley de Amparo, por no ser contrario a la legislación laboral vigente.

En consecuencia, **se condena a las demandadas personas físicas Antonio Zamora y Rubí Argelia Saucedo y la negociación comercial Hotel Puerta Calakmul**, a pagar al actor el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Salarios vencidos (prestación II). Asimismo, se le condena al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 20 de enero de 2021 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

El pago de la indemnización constitucional y los salarios vencidos es a razón del salario diario de **\$270.00**, el cual quedó firme, al ser un hecho admitido por la patronal demandada, pues fue omisa al dar contestación a la demanda.

La legislación laboral al establecer las cargas procesales, en el artículo 784, fracción XII determinó que es carga probatoria del patrón cuando exista controversia sobre el monto y pago de salario. Por tanto, ante la omisión del demandado de contestar la demanda, el importe citado por el actor genera la presunción legal en su favor, acorde a lo establecido en el artículo 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contrario a la ley.

VII. ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

a) Prestación reclamada como número III, consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados.

Se declara improcedente el pago de la indemnización reclamada consistente en el pago de 20 días por cada año de servicios.

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 49² primer párrafo establece cinco excepciones a la obligación que el patrón tiene de reinstalar al trabajador, cuando éste logra comprobar que el despido fue injustificado. Ahora bien, del contenido de dicho precepto encontramos tres elementos importantes para determinar la procedencia de la acción:

- 1) Que la acción ejercitada sea la Reinstalación.
- 2) Que se haya acreditado que el despido fue injustificado.
- 3) Que los solicite el patrón.

En el caso que nos ocupa, del contenido del escrito de demanda, el actor expresó con claridad que la acción ejercitada era INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Asimismo, al no haber dado contestación a la demanda, evidentemente no existe solicitud expresa del patrón para que se exima de Reinstalar al trabajador en caso de condena. De modo que, aun cuando quedó acreditado que el despido es injustificado, no opera la procedencia de su acción de pago de la indemnización del artículo 49 de la ley laboral, por no encontrarse en las hipótesis señaladas en dicho numeral. En tal sentido, se absuelve a los demandados de su pago.

b) Prestación reclamada con el número IV, consisten en la prima de antigüedad.

El artículo 162³ fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, siendo que la parte actora ha demostrado que el día 18 de enero de 2021, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los ciudadanos Antonio Zamora, Rubí Argelia Saucedo así como a la negociación "Hotel Puerta Calakmul", a pagar al demandante la prima de antigüedad acorde a los años de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido, siendo esta de 12 años 11 meses 10 días.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (12 años 11 meses 10 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

Si multiplicados los 12 años de servicio por los días 12 por año, en los términos de ley, arroja un total de 144 días.

Por los 11 meses laborados, corresponden 11 días. Ello en razón de que, si se dividen los 12 días de la prestación indicada en el numeral 162 de la ley, arroja un total de 1 día por mes. Mismo que multiplicado por los 11 meses de antigüedad del actor, equivale a 11 días.

Si dividimos los 12 días correspondientes al año de antigüedad acumulado por el actor entre 365 días, arroja 0.032, mismo que al multiplicarse por 10 días de antigüedad del actor, genera 0.32. Cantidades que, al sumarse al total de 155.32 días, genera en favor del trabajador el pago de **155.32 días por concepto de prima de antigüedad**.

Ahora bien, el tope salarial para el pago de la prestación en comento, es de dos salarios mínimos. Es importante precisar que, el salario mínimo vigente al 2021 es de \$141.7, cantidad que multiplicado por 2, da como resultado \$283.40. Siendo que, el salario diario que percibió la parte actora al momento del despido, no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, resulta idóneo para el pago de dicha prestación. Por tanto, si los 155.32 días se multiplican por el salario diario integrado de \$270.00, acreditado en autos, arroja el importe total de **\$41,938.77**. Por lo que se condena, a los demandados al pago de dicha cantidad **por concepto de prima de antigüedad**.

c) Prima Dominical reclamada en el número V.

Se declara procedente la acción de pago ejercitada en el punto V del capítulo de prestaciones.

En audiencia preliminar de fecha 09 de junio de 2021, quedó como un hecho admitido que la parte actora prestaba sus servicios en día domingo. A su vez, conforme a las reglas de la carga probatoria establecida en el artículo 784, fracción XI de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar el pago de la prima dominical.

1 **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.**

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador.

Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

2 **Artículo 49.** La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores de confianza;
- IV. En el trabajo del hogar, y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

3 **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

Si bien es verdad que, conforme numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda, genera como consecuencia que se tenga por admitidos los hechos, también lo es que, dicho numeral establece como condición para que opere dicha presunción la salvedad de que no sean contrarios a lo dispuesto por la ley.

Siendo que la temporalidad de pago reclamada por el demandante es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, es decir, es mayor al último año de prestación de servicios, únicamente se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de la prima dominical correspondientes al último año de prestación de servicios.

Conforme a las reglas de pago de la prima dominical establecidas en el segundo párrafo del numeral 71 de la legislación laboral, al trabajador que preste sus servicios el día domingo, tendrá derecho a una prima adicional del 25%, sobre el salario del día ordinario de trabajo. En el presente caso, el salario diario ordinario del actor es de \$270.00, por lo que el 25% correspondiente a la prestación que se calcula, equivale a \$67.50.

Al adeudarse al actor el importe de la prima dominical correspondiente al último año, ello significa que se le adeudan 52 domingos. Si se multiplica el importe de \$67.50 correspondiente al porcentaje de la prima dominical por los 52 domingos, se obtiene un total de **\$3,510.00**. Se condena al patrón a pagar al trabajador la cantidad antes mencionada.

d) Jornada Extraordinaria reclamada en el punto VI.

Se declara parcialmente procedente la acción, señalada en el punto VI del capítulo de prestaciones, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Establecimiento de cargas probatorias.

El actor afirma que laboró de las 06:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 19 horas, por todo el tiempo que duró la prestación de sus servicios. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde al actor demostrarlo. Robustece lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2014586, cuyo rubro es **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, a los patrones demandados les corresponde probar la jornada ordinaria y la jornada extraordinaria que no excede de 9 horas a la semana y, al trabajador le corresponde probar cuando su reclamo exceda de las 9 horas extras semanales.

2. Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 09 de junio de 2021, quedó como un hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Generando en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que se le adeuda el pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Si bien es verdad que, conforme numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda, genera como consecuencia que se tenga por admitidos los hechos, también lo es que, dicho numeral establece como condición para que opere dicha presunción la salvedad de que no sean contrarios a lo dispuesto por la ley.

Siendo que la temporalidad de pago reclamada por el demandante es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, es decir, es mayor al último año de prestación de servicios, a que está obligado el patrón a conservar y exhibir en juicio, únicamente se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago la jornada extraordinaria correspondientes al último año de prestación de servicios.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que corresponden a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por el actor, toda vez que el patrón demandado admitió este hecho al no haber dado contestación a la demanda, concatenado a la presunción legal derivada de lo establecido en los numerales 784 y 804 fracción III de la legislación laboral, pues la parte demandada tiene la obligación de acreditar los relativos a la jornada laboral. Lo que, en el presente caso, no ocurrió.

Siendo que el trabajador percibía un salario diario de \$270, por una jornada diaria de 8 horas, al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$33.75.

El importe de las primeras 9 horas extras, acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la legislación laboral, deben pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, es decir, \$33.75 más \$33.75, siendo un total de \$67.5 por cada una de las primeras horas laboradas. De manera que, el importe de la hora es de \$67.5, multiplicado por las 468 horas laboradas por el actor en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$31,590.00**. Se condena a los demandados a pagar al actor el importe de **\$31,590.00**, por este concepto.

3. Análisis de la procedencia de la jornada extraordinaria a partir de la décima hora extra reclamada de 18:00 a 19:00 horas.

El actor en su escrito de demanda reclamó el pago de la jornada extraordinaria que va de las 18:00 a las 19:00 horas de cada semana, siendo su deber acreditar tal hecho. Para ello ofreció las testimoniales a cargo de los ciudadanos René Díaz Ramírez, Jacqueline Álvarez Gordillo y Fátima Díaz Martínez, probanza desahogada en audiencia, declaraciones, a los cuales esta autoridad considera idónea y otorga valor probatorio para demostrar que el actor laboró de las 18:00 a las 19:00 horas de martes a domingo de cada semana, pues el Ciudadano René Díaz Martínez declaró que él fue trabajador de la patronal demandada y que desempeñó el mismo puesto de trabajo que el actor, teniendo exactamente el mismo horario de trabajo. De manera que, también fue sujeto a las mismas condiciones de trabajo, siendo evidente que le consta lo que ha declarado. Por su parte, la Ciudadana Jacqueline Álvarez Gordillo, también señaló que fue trabajadora en el hotel demandado, prestando sus servicios en el área de limpieza y en el mismo horario que el demandante. Por tanto, al haber sido su compañera de trabajo conoce el horario laboral y puesto de trabajo del hoy actor. A su vez, la última de los testigos, ciudadana Fátima Díaz Martínez, ella señaló que veía que el actor dentro del horario de las 06:00 a 7:00 p.m. iba a buscar a sus vecinos, los cuales trabajaban en el hotel demandado. Declaraciones, a las cuales esta autoridad determina verosímiles por cumplir con los requisitos que para su valoración señalada la legislación laboral, especialmente por cuanto a los hechos que proporcionan, los cuales son coincidentes y suficientes para demostrar la razonabilidad de la jornada extraordinaria de 06:00 a 07:00 p.m., conforme a lo ordenado en la jurisprudencia 2a./J. 35/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2006388, cuyo rubro es **HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO**, este Tribunal tiene la obligación de analizar la razonabilidad de la duración de la jornada laboral. Y conforme a las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, consistentes en la prueba testimonial ofrecida por el actor existe elemento convictivo ofertado por el actor que demuestre que efectivamente laboró más de 10 horas extras semanales por el periodo señalado en su demanda.

Conforme a lo anterior, siendo que la parte actora señaló que su jornada laboral inicio a las 06:00 a.m., al ser una jornada diaria debía concluir a las 14:00 horas; sin embargo, manifestó que laboró primeramente hasta las 15:00 horas, retornando a las 18:00 horas y concluyendo a las 19:00 horas. De manera que la jornada extraordinaria se genera a partir de las 14:00 horas, corriendo la primera hora extra de las 14:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 19:00 horas. Al ser su jornada de martes a domingo, ello significa que laboraba a la semana un total de 12 horas extras.

Las primeras 9 horas extras son carga probatoria del patrón, conforme a lo expuesto en el inciso que antecede. Las restantes 3 horas extras semanales son carga del actor. Y siendo que, el actor acreditó que efectivamente laboró más de nueve horas extras a la semana, es decir, 3 horas extras adicionales, en el último año (52 semanas) generó un total de 156 horas extras.

El importe de las 156 horas extras, acorde a lo preceptuado en el artículo 68 segundo párrafo de la legislación laboral, deben pagarse con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, es decir, \$135.00 más \$33.75, siendo un total de \$202.5 por cada una de las primeras horas laboradas. De manera que, el importe de la hora es de \$202.5, multiplicado por las 156 horas laboradas el actor en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$31,590.00**. Se condena a los demandados a pagar al actor el importe de **\$31,590.00**, por este concepto.

Si bien es verdad que, conforme numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda, genera como consecuencia que se tenga por admitidos los hechos, también lo es que, dicho numeral establece como condición para que opere dicha presunción la salvedad de que no sean contrarios a lo dispuesto por la ley.

Siendo que la temporalidad de pago reclamada por el demandante es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, es decir, es mayor al último año de prestación de servicios, únicamente se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de la jornada extraordinaria correspondiente al último año de prestación de servicios.

e) Pago de vacaciones correspondientes al periodo 2020-2021 y parte proporcional al 2021, y su prima vacacional al 25% (prestaciones VII y VIII).

Se declaran procedentes las acciones ejercitadas por el demandante en los puntos VII y VIII de su capítulo de pretensiones, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%, correspondientes a la parte proporcional correspondientes al periodo 2020-2021 y parte proporcional del 2021.

Es importante precisar que el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada acorde al numeral 873-A de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. Y en el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción.

Siendo que el trabajador acreditó tener una antigüedad de 12 años, evidentemente le corresponde el pago de un periodo vacacional de 16 días. Al no haber demostrado el patrón que otorgó el disfrute del periodo vacacional correspondiente al doceavo año de servicios, se declara procedente su pago. De tal modo que, por este concepto corresponde al actor la cantidad de **\$4,320.00**, importe que se obtiene de multiplicar 16 días por el importe del salario diario acreditado de \$270.00.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa al doceavo año de servicios le asiste el importe de \$1,080.00.

4 La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana.

